



Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/648/2024

Actor:

Autoridades Demandadas:
Secretaría de Movilidad del Estado y el C.
*****, Agente de Movilidad.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/648/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por*****, –en adelante parte actora–, en los siguientes términos:

RESULTANDO

- 1. Presentación de la demanda.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra de **la cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* emitida por la Secretaría de Movilidad del Estado, con fecha **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**.
- 2. Admisión de la demanda.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo se admitió trámite la demanda que promovió la parte actora, asimismo tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su escrito inicial de demanda, concediéndosele la

¹A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días contestaran la demanda y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. Emplazamiento. El tres de abril de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas, tanto de los hechos imputados por la parte actora como de sus conceptos de impugnación, actuación visible a foja 15 del expediente en que se actúa.

4. Cumplimiento a la suspensión. El día cinco de abril de dos mil veinticuatro, se recibió oficio mediante el cual, el Director Jurídico de la Secretaría de Movilidad, en cumplimiento a la suspensión otorgada por este órgano jurisdiccional, remitió la licencia de conducir que le fue retenida al accionante como garantía, la cual, le fue entregada al actor el día veintiséis del mismo mes y año².

5. Contestación de la demanda. El quince de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio a través del cual, las autoridades demandadas dieron contestación de manera conjunta a la demanda de Juicio Contencioso Administrativo interpuesto por la parte actora. Motivo por el cual, mediante el acuerdo de dieciséis de abril de esta anualidad, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a las autoridades demandadas, asimismo se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su oficio de contestación de demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora, a efecto de que se impusiera oportunamente del citado oficio de contestación y estuviera en aptitud de formular alegatos el día de la audiencia.

6. Celebración de audiencia. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y se les declaró precluido el derecho de formular alegatos a

²Actuación visible en acta glosada a folio 27 de autos.



las partes, toda vez que ninguna de ellas los hizo valer. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23³, 109, 119, 229 y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴, 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

³“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁴A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁵Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁶Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.



Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento; en este caso, las autoridades no hicieron valer ninguna y toda vez que, de una revisión que de oficio realiza esta Segunda Sala Unitaria Administrativa no aprecia que se actualice alguna, es dable entrar al estudio del fondo del asunto.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver la invalidez del acto impugnado consistente en **la cédula de notificación de infracciones con número de folio ***** de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, como afirman las autoridades al contestar la demanda, el acto de autoridad es válido por encontrarse debidamente fundado y motivado.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito

⁷“**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸“**Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III^o de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹⁰

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1^o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus

⁹“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹⁰Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le **causa** el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.



Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analizada la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **INFUNDADOS** por lo que es procedente resolver la validez del acto consistente en la cédula de notificación de infracciones ***** de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, por las siguientes consideraciones:

En su primer concepto impugnativo, el accionante aduce que el Agente de Movilidad que impuso la infracción no motivó de manera adecuada su actuación, ya que no precisó las circunstancias particulares del hecho, ya que, según su juicio, no circunstanció el acto de autoridad.

Sin embargo, de la cédula de infracción, concretamente en el apartado denominado “motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento”, el agente que elaboró la infracción refirió:

*“Siendo las 19:55, del día 26 de enero 2024 el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número SM-C****, me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando realizando mi recorrido, me percaté que el conductor de la unidad NCOTP-**** presta servicio de manera deficiente al salirse antes de tiempo de su ruta, los cuales son contrarios a lo señalado por los artículos 184, II de la L.M., por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III, M, de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se*



lleva a cabo el presente acto administrativo.”

De lo anterior, se advierte la motivación realizada por la autoridad respecto del hecho que sancionó, la cual, contrario a lo que aduce el accionante sí contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que dieron motivo a la infracción impuesta por la autoridad.

Asimismo, el fundamento legal invocado por la autoridad demandada sí se refiere precisamente a los hechos que plasmó y sancionó en la cédula impugnada, ya que, dichas porciones normativas establecen lo siguiente:

“**Artículo 184.** El transporte público que se preste bajo cualquiera de las formas y modalidades a que se refiere esta Ley, deberá conforme a las bases siguientes:

II. Garantizar el servicio en condiciones de eficiencia;”

“**Artículo 432.** Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que comentan las siguientes infracciones:

III. Se sancionará con multa de diez hasta veinte veces la UMA por:

m) Cuando las unidades de transporte público concesionado, presten el servicio de manera deficiente, no respeten el derecho de paso de peatones, invadan cruces peatonales establecidos, o circulen por carriles no autorizados;”

Por tanto, alegar que no se cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación no es suficiente para que se declare la nulidad del acto impugnado, pues, de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Justicia, los actos de autoridad poseen una presunción de legalidad que, para ser superada es menester acreditar la ilegalidad y, en el caso concreto, el concepto de impugnación esgrimido por el actor no logró desvirtuar la mencionada presunción.

Luego, en su segundo concepto de impugnación, el accionante realiza afirmaciones dogmáticas referentes a que el agente infractor no se identificó ni circunstanció su identificación, invocando una transgresión al artículo 64, fracción II del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, **normativa que no es aplicable al caso concreto,**



puesto que, los actos administrativos de la autoridad demandada se encuentran regulados por la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y el Reglamento de la Ley de Movilidad.

Por ende, debe decirse que en la especie, no se logró corroborar la falta o incorrecta identificación del agente, ya que, partiendo de la presunción de legalidad de la que ya se hizo alusión en párrafos precedentes, y, al advertirse en la propia cédula de notificación de infracción que se encuentran contenidos los datos del agente, no logra desvirtuarse dicha presunción y, por ende, debe decirse que el enjuiciante no acredita su aseveración; ello, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 153 de la Ley de Justicia.

Además, del artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, que establece el protocolo de actuación que deben observar los agentes de movilidad ante una infracción, no se desprende la obligación de los citados agentes de identificarse ante el conductor, sino sólo la de portar uniforme y gafete visible.

En efecto, el numeral antes invocado establece:

“Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;
- II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;
- III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

- IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y



póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

Del artículo antes transcrito, se colige que, no es un requisito legal que los Agentes de Movilidad se identifiquen ante el conductor, sino que, bastará con que lleven su uniforme y gafete visible e indiquen el motivo de la infracción, sin estar obligados a identificarse verbalmente; además, como se dijo en párrafos anteriores, los datos del agente quedaron asentados en la cédula de infracción que, en original fue entregada al conductor infraccionado, de la cual, se informa el motivo de la infracción y las razones, motivos o circunstancias que concurrieron en el levantamiento de la infracción.

Por ende, lo aseverado por el accionante resulta infundado e insuficiente para declarar la invalidez del acto impugnado.

Por tanto, al estimarse **infundados** los conceptos de impugnación



esgrimidos por la parte actora, lo consecuente es declarar la **validez** del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracción número ***** de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se estiman **infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora.

Segundo. Se declara la validez del acto impugnado, consistente en la cédula de notificación de infracciones número ***** de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Tercero. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, remítase el expediente al archivo como un asunto total y legalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Proyectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.